



Profesora: Gladis Adilene Hernández López.

Alumna: Alejandra Villatoro Constantino.

Derecho Notarial.

Cuadro Sinóptico.

Séptimo Cuatrimestre.

Licenciatura En Derecho.

ARTICULO
218.

La dirección de archivo general y notarias, dependerá de la consejería jurídica y estará a cargo de un director nombrado y removido libremente por el consejero jurídico del gobernador.

ARTICULO
220.

La organización y el funcionamiento de la dirección, se sujetaran a las disposiciones de esta ley y a su reglamento respectivo.

ARTICULO
222.

Intervenir en el desarrollo de los exámenes para aspirantes a notario, así como en los de oposición para obtener la patente de notario.

ARTICULO
224.

Inutilizar los sellos de los notarios, cuando proceda conforme a la ley y conservar aquellos que deban depositarse.

ARTICULO
226.

Llevar un registro de los testamentos que autoricen los notarios, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y rendir los informes que le soliciten.

ARTICULO
228.

Expedir cuando proceda legalmente, previo pago de los derechos ante la secretaria de hacienda, a los otorgantes interesados o a sus causahabientes.

ARTICULO 230. Remitir los avisos de testamentos otorgados ante notario, a la dirección de registro nacional de testamentos de la secretaria de gobernación.

ARTICULO 232. Llevar el control de las partes de las actas que se levanten con motivo de las visitas que practique por si o a través de los inspectores de la dependencia a su cargo.

ARTICULO 235. Para vigilar que el funcionamiento de las notarias se realice con apego a la ley, la consejería jurídica podrá ordenar en cualquier tiempo la practica de visitas de inspección.

ARTICULO 236. La consejería jurídica ordenara inspecciones ordinarias, que deberán practicarse obligatoriamente por lo menos una vez al año; y especiales.

ARTICULO 238. Archivo de notarias

- I. CON LOS DOCUMENTOS QUE LOS NOTARIOS DEL ESTADO DEBEN REMITIR, PARA SU DEPOSITO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;
- II. CON LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS QUE DEBAN CONSERVARSE EN DEPOSITO;
- III. CON LOS DEMAS DOCUMENTOS PROPIOS DEL ARCHIVO.

ARTICULO 240. El consejo estatal de notarios es una institución de orden publico, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrada por los colegios regionales de notarios del estado.

ARTICULO 242. El consejo tendrá su sede en la capital del estado y será dirigido y representado por una junta directiva constituida por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

ARTICULO 244. { La administración y dirección del consejo estará a cargo de una junta directivo (sic). dicha junta estará integrado (sic).

ARTICULO 246. { Asesorar en materia notarial al gobierno del estado.

ARTICULO 248. { Dar opinión, a petición del ejecutivo en los procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para aspirantes a notario.

ARTICULO 250. { Notificar por escrito a la consejería jurídica a través de la dirección, cuando exista una queja que amerite su intervención.

ARTICULO 253. { Apoyar a la consejería jurídica y a la dirección, para elaborar el arancel por medio del cual se fijen y actualicen las tarifas que regulen los honorarios que deben cobrar por los servicios que presten los notarios.

ARTICULO 256. { Los colegios regionales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 258. { Atribuciones de los colegios regionales

1. COLABORAR CON LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO, ASI COMO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO EN LO RELATIVO A ASUNTOS DE LA REGION;
2. TENER VOZ Y VOTO A TRAVES DE SU DIRECTIVA EN LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO;
3. ESTUDIAR Y RESOLVER LAS CONSULTAS QUE LE FORMULEN LOS NOTARIOS DE SU REGION;
4. REPRESENTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE A LOS NOTARIOS DE SU REGION;
5. ESTIMULAR LA VIDA ACADEMICA DE LOS NOTARIOS DE SU REGION;
6. ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES NOTARIALES DE GUARDIA, CONSULTORIA Y LAS DEMAS TENDIENTES AL BENEFICIO DE LA POBLACION